



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:**

TECDMX-JLDC-065/2026

**PARTE ACTORA:**

[REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

BRANDON MICHELLE JAVIER  
RAMÍREZ, JULIA GABINA JAVIER  
ANICETO, IGNACIO HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ, MARÍA APOLINAR  
GUZMÁN, ISMAEL ZARAGOZA  
MORENO, SHERLYN ISLAS  
MÁRQUEZ, JESÚS EMILIO DURÁN  
ALARCÓN, MARÍA ELENA CORREA  
VALDÉS, AMÉRICA RAMÍREZ  
VÁZQUEZ Y LIZETTE JOANA  
MÁRQUEZ LÓPEZ, PERSONAS  
HABITANTES DEL PUEBLO DE  
AXOTLA, EN ÁLVARO OBREGÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

**SECRETARIO:**

XAVIER SOTO PARRAO

**COLABORARON:**

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA,  
KIMBERLY YAMEL MARTIÑÓN  
BONILLA

Ciudad de México a siete de mayo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **dejar sin efectos la convocatoria y las asambleas de doce de abril de dos mil**


**veintiséis**, relacionadas con el presupuesto participativo 2026 y 2027 realizadas en el **Pueblo Originario de Axotla, demarcación Álvaro Obregón**, así como todos los actos emanados de las mismas, para los efectos señalados en esta sentencia

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERACIONES.....	6
PRIMERA. Competencia. ....	6
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....	7
TERCERA. Precisión de las autoridades responsables. ....	9
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	10
QUINTA. Planteamiento del caso. ....	13
SEXTA. Estudio de agravios.....	19
SÉPTIMA. Efectos. ....	33
RESUELVE: .....	34

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

### GLOSARIO

<b>Actora o parte actora:</b>	
<b>Actos impugnados:</b>	Convocatoria a la Asamblea de diagnóstico y deliberación, determinación y decisión de presupuesto participativo 2026 y 2027 del Pueblo de Axotla, en la demarcación Álvaro Obregón, así como la realización de esas asambleas (de diagnóstico y deliberación, así como de determinación y decisión) el doce de abril de dos mil veintiséis
<b>Autoridades responsables:</b>	Brandon Michelle Javier Ramírez, Julia Gabina Javier Aniceto, Ignacio Hernández González, María Apolinar Guzmán, Ismael Zaragoza Moreno, Sherlyn Islas Márquez, Jesús Emilio Durán Alarcón, María Elena Correa Valdés, América Ramírez Vázquez y Lizette Joana Márquez López, personas habitantes del Pueblo de Axotla, en Álvaro Obregón
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>COPACO:</b>	Comisión de Participación Comunitaria



<b>IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Pueblo Originario:</b>	Pueblo Originario de Axotla en la demarcación Álvaro Obregón
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto del Pueblo Originario.

- 1. Incorporación del Pueblo Originario.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso por el que se da a conocer la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México; entre ellos el pueblo de Axotla, en la demarcación Álvaro Obregón.<sup>1</sup>
- 2. Marco Geográfico de Participación Ciudadana.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025, mediante el cual, aprobó ajustes al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025, en términos de la inscripción de pueblos y barrios originarios al sistema de registro de la SEPI.

<sup>1</sup>[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/9c4dda59435ee24bf3af1a9d4f0271dc.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/9c4dda59435ee24bf3af1a9d4f0271dc.pdf)

3. Conforme a lo determinado, para los procesos de participación ciudadana, la anterior Unidad Territorial 10-024 Axotla, actualmente tiene la calidad de pueblo originario denominado Pueblo Axotla.
4. **3. Efectos del ajuste del Marco Geográfico de Participación Ciudadana.** El nueve de enero de dos mil veintiséis,<sup>2</sup> el Consejo General del IECM aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026, por el que definió los efectos que producirá el ajuste del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México.
5. En la parte que interesa, la autoridad administrativa electoral determinó que las COPACO integradas para el periodo 2023-2026 en las Unidades Territoriales que actualmente ostentan la calidad de Pueblos originarios, continuarán en funciones para los efectos de convocar a las Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas en que los Comités de Ejecución y Vigilancia proporcionen información sobre la conclusión de la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo de 2025, o antes del periodo señalado, si se reporta la ejecución de los proyectos en su totalidad.

## **II. Presupuesto participativo 2026 y 2027.**

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo precisión de otro año.



6. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, ciudadanas, y vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales Representativas de los Pueblos y Barrios Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente para que, en cada uno de ellos se determine el proyecto en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales dos mil veintiséis y dos mil veintisiete.<sup>3</sup>
7. **2. Convocatoria y asambleas controvertidas.** El treinta y uno de marzo, diversas personas emitieron la Convocatoria a la Asamblea de diagnóstico y deliberación, determinación y decisión de presupuesto participativo 2026 y 2027 del Pueblo de Axotla, en la demarcación Álvaro Obregón; asambleas que se realizaron el doce de abril.<sup>4</sup>

### III. Juicio de la ciudadanía.

8. **1. Demanda.** Inconforme con la convocatoria y asambleas referidas, la parte actora presentó demanda ante este Tribunal el dieciséis de abril.
9. **2. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-065/2026** y turnarlo a la Ponencia del

---

<sup>3</sup> Aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026.

<sup>4</sup> Se considera que se trata de dos asambleas, ya que, al rendir el informe circunstanciado, se remitieron copias simples de dos actas de asambleas, una relativa al diagnóstico y deliberación, y la otra a la determinación y decisión, cada una respecto del presupuesto participativo 2026 y 2027 en el Pueblo Originario.

Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez para, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

10. **3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, admitió la demanda que originó el juicio y cerró instrucción.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia.**

11. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.<sup>5</sup>
12. Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos que se rigen por sistemas normativos internos

---

<sup>5</sup> Con fundamento en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1, 17, 116 párrafo segundo base IV incisos b), c) y l), y 122 Apartado A bases VII y IX, y 133.
- Constitución Local: artículos 2 numeral 1, 6 apartado H, 11 apartado O, 26 apartado A numeral 1 y apartado B, 27 apartado D numeral 3, 38, 46 apartado A inciso g), 57, 58 y 59.
- Código Electoral: artículos 30, 31, 165 fracciones II y V, 171, 178, 179 fracciones II y VII, 182 fracción II y 364 y 365.
- Ley Procesal: artículos 1, 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción V, 85, 91, 122 párrafo 2 fracción IV y párrafo 3, 123 y 125.
- Ley de Participación: artículos 3, 7 apartado B, 14 fracción V, 26, 116 y 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

(usos y costumbres) en los pueblos originarios de la Ciudad de México.<sup>6</sup>

13. Cuestión que, en su caso, también resultaría aplicable sobre los mecanismos de participación ciudadana en los que se involucren derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad que se rigen bajo sistema normativo interno.
14. Hipótesis que se da en este asunto, puesto que la parte actora controvierte una convocatoria y asambleas relacionadas con la elección de presupuesto participativo de un pueblo originario de la Ciudad de México.

#### **SEGUNDA. Perspectiva intercultural.**

15. Toda vez que están controvertidas una convocatoria y asambleas comunitarias relacionadas con el presupuesto participativo 2026 y 2027 de un pueblo originario en la Ciudad de México, **este juicio se resolverá con perspectiva intercultural.**
16. Ello, ya que, de una interpretación sistemática,<sup>7</sup> los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México y sus personas integrantes gozan de los mismos derechos que se han

---

<sup>6</sup> Conforme a lo resuelto en el juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la Sala Superior sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, por estar relacionados con los derechos de participación política.

<sup>7</sup> Ver artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 2.1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local.

reconocido a las comunidades indígenas protegidas constitucional y convencionalmente.<sup>8</sup>

17. Asimismo, en términos de la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.
18. Por tanto, en los asuntos que estén involucrados derechos de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de juzgar con perspectiva intercultural.<sup>9</sup>
19. Esto, en el entendido de que la perspectiva intercultural tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>10</sup> y la preservación de la unidad nacional.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Así se ha precisado por este Tribunal Electoral al resolver el juicio TECDMX-JEL-007/2026, entre otros.

<sup>9</sup> Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.**

<sup>10</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

<sup>11</sup> Tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**

20. Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, este Tribunal Electora identifica la presente **controversia como intracomunitaria**.

### **TERCERA. Precisión de las autoridades responsables.**

21. La parte actora controvierte tanto la Convocatoria a la Asamblea de diagnóstico y deliberación, determinación y decisión de presupuesto participativo 2026 y 2027 del Pueblo de Axotla, en la demarcación Álvaro Obregón, como la realización de esas asambleas (de diagnóstico y deliberación, así como de determinación y decisión) el doce de abril de dos mil veintiséis.
22. En la demanda menciona como responsables de esos actos a Brandon Michelle Javier Ramírez, Julia Gabina Javier Aniceto, Ignacio Hernández González,<sup>12</sup> María Apolinar Guzmán,<sup>13</sup> Ismael Zaragoza Moreno,<sup>14</sup> Sherlyn Islas Márquez, Jesús Emilio Durán Alarcón, María Elena Correa Valdez y quien resulte responsable.

---

<sup>12</sup> En el rubro de la demanda solo dice Ignacio Hernández.

<sup>13</sup> En el rubro de la demanda solo dice María Apolinar "N".

<sup>14</sup> En el rubro de la demanda solo dice Ismael Zaragoza.

23. Con independencia de las personas mencionadas, este Tribunal Electoral advierte que los actos impugnados fueron emitidos por las siguientes personas:

- La convocatoria fue emitida por Ignacio Hernández G., Julia Gabina Javier Aniceto, Ma. Apolinar Guzmán e Ismael Zaragoza Moreno; y
- Las actas de las asambleas controvertidas fueron firmadas por América Ramírez Vázquez, Julia Gabina Javier Aniceto, Ignacio Hernández González, Ma. Apolinar Guzmán Aniceto, Ma. Elena Correa Valdés, Brandon Michelle Javier Ramírez, Sherlyn Islas Márquez, Lizette Joana Márquez López y Jesús Emilio Durán Alarcón.

24. En ese sentido, **las personas referidas son quienes se considerarán autoridades responsables en este juicio.**<sup>15</sup>

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia.**

25. El juicio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 42, 46 y 47 de la Ley Procesal, conforme a lo siguiente:

26. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se mencionan los actos impugnados y las personas señaladas como autoridades responsables; se identificaron los hechos en

---

<sup>15</sup> Cabe señalar que, en cumplimiento al requerimiento de veinticuatro de abril, las constancias de trámite de ley fueron remitidas por Julia Gabina Javier Aniceto, mediante promoción recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de abril; por lo que el apercibimiento realizado se dejó sin efectos en el proveído de cierre de instrucción respectivo.

que se basa la impugnación y los agravios que le causa; y se ofrecieron pruebas.

27. **2. Oportunidad.** Está cumplido el requisito porque las asambleas controvertidas ocurrieron el doce de abril y la demanda se presentó el dieciséis siguiente, de ahí que ello sea en el plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal, considerando que todos los días son hábiles por tratarse de un proceso de participación ciudadana.<sup>16</sup>
28. Lo anterior, en el entendido que, si bien la parte actora también controvierte la convocatoria a la referida asamblea, alegando que no fue debidamente difundida, entre otras cuestiones, ello debe ser materia de estudio del fondo del asunto.
29. Incluso, este Tribunal Electoral ha considerado que, al encontrarse ante la tutela del derecho constitucional a la libre determinación de un pueblo originario, es posible analizar las actuaciones previas que dieron origen a una asamblea y, en esa medida, examinar desde una perspectiva intercultural la presunta vulneración al sistema normativo interno, por lo que la convocatoria no puede considerarse un acto aislado e independiente del formalmente impugnado y, en consecuencia, no ser analizado.<sup>17</sup>
30. **3. Interés jurídico, legítimo y legitimación.** Están cumplidos los requisitos al tratarse de una persona ciudadana, que acude

---

<sup>16</sup> Artículos 357 párrafo tercero del Código Electoral y 41 párrafo segundo de la Ley Procesal.

<sup>17</sup> Así se señaló al resolver el juicio TECDMX-JLDC-041/2026.

en su carácter de integrante de la Mayordomía de San Sebastián Martir y habitante del Pueblo Originario,<sup>18</sup> al considerar que los actos impugnados vulneran sus derechos y los del propio pueblo.<sup>19</sup>

31. **4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.
32. **5. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, ya que, en caso de asistir la razón a la parte actora, puede ser restituida en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta autoridad juzgadora puede ordenar las acciones necesarias al respecto.
33. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

---

<sup>18</sup> Lo que acredita con copia simple de su credencial para votar, copia simple de la constancia de integración de las Mayordomías del Pueblo Originario y la impresión del “Directorio de Representaciones Sistema de Registro de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas”; además que ello se reconoce en el informe circunstanciado. Incluso, sería suficiente el criterio de autoadscripción para reconocer a la parte actora como integrante del Pueblo Originario y, por ende, como persona autorizada legalmente para promover el presente juicio. Lo que tiene sustento en las jurisprudencias 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** y 12/2013 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

<sup>19</sup> En el informe circunstanciado se señala que la parte actora no tiene interés jurídico, ya que “...el hecho de ostentarse como Presidenta de una mayordomía no le confiere, por sí mismo, facultades exclusivas para convocar, organizar o validar asambleas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana...”, cuestión que no está relacionada con los requisitos de procedencia de este juicio (ya que no se señala que la parte actora no tenga facultades para interponer este medio de impugnación), sino que se trata de un argumentos para justificar la emisión de los actos impugnados; por lo que tal cuestión no es analizada como una causal de improcedencia.

## QUINTA. Planteamiento del caso.

### 5.1. Contexto.

34. Dada la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, este Tribunal Electoral debe tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello.<sup>20</sup>
35. Al respecto, es un hecho notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal,<sup>21</sup> lo resuelto en los juicios TECDMX-JLDC-063/2026 y TECDMX-JLDC-066/2026 del índice de este Tribunal Electoral.
36. Conforme a los referidos juicios y el presente caso, este Tribunal advierte que **en el Pueblo Originario existe un conflicto respecto del presupuesto participativo 2026 y 2027.**
37. En efecto, se observa que, en su momento, la Mayordomía de San Sebastián Mártir (una de sus integrantes es parte actora en este juicio), la Representación del Consejo Pastoral, la Representación de Comisión de Festejos de San Judas, la Representación de Comisión de los Naturales de San

---

<sup>20</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

<sup>21</sup> Asimismo, tienen el carácter de orientador las jurisprudencias XIX.1o.P.T. J/4 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS** y XXII. J/12 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE ÉL SE TRAMITAN.**

Sebastián Axotla y Pueblos Unidos y la Difusión Cultural Axotla, todas del Pueblo Axotla, emitieron una Convocatoria a la Asamblea Comunitaria para diagnóstico y deliberación de presupuesto participativo 2026 y 2027 del Pueblo Originario y seguimiento de asambleas anteriores, para realizarse el uno de abril.<sup>22</sup> Actos que fueron controvertidos en el TECDMX-JLDC-063/2026<sup>23</sup> (la parte actora en ese juicio, es autoridad responsable en el presente asunto).

38. Asimismo, en su momento, emitieron las convocatorias respectivas; y, el diez de abril, se realizaron las Asambleas Comunitarias para Diagnóstico y Deliberación de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 y seguimiento de asambleas anteriores, así como Comunitaria Consultiva para la Elección de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, ambas del Pueblo de Axotla. Asambleas controvertidas en el TECDMX-JLDC-066/2026<sup>24</sup> (la parte actora en ese juicio, es autoridad responsable en este asunto).

39. Por otra parte, el treinta y uno de marzo diversas personas, en su calidad de habitantes del Pueblo Originario, emitieron la Convocatoria a la Asamblea de diagnóstico y deliberación, determinación y decisión de presupuesto participativo 2026 y 2027 del Pueblo de Axotla; y, las asambleas respectivas se realizaron el doce de abril. Actos controvertidos en este juicio.

---

<sup>22</sup> Asamblea que presuntamente no se llevó a cabo.

<sup>23</sup> Juicio resuelto el veintidós de abril, en el sentido de desechar la demanda.

<sup>24</sup> Juicio resuelto el veintidós de abril, en el sentido de desechar la demanda.

40. De ahí que sea evidente que en el Pueblo Originario existieron diferentes asambleas, realizadas por diferentes personas, que trataron el mismo tema, es decir, versaron sobre el presupuesto participativo 2026 y 2027; siendo que, **en este caso, los actos impugnados son los relativos a la convocatoria y asambleas de doce de abril**, alegando, entre otras cuestiones, la falta de facultades de las personas que realizaron esos actos.

## 5.2. Síntesis de agravios.

41. La parte actora considera que los actos impugnados le causan los siguientes agravios:
  - Las personas convocantes, que se ostentan como habitantes y ciudadanas del Pueblo Originario, carecen de facultades para convocar a la asamblea, ya que no son reconocidas ni cuentan con representación o aceptación de la comunidad; lo que constituye un vicio de origen que afecta la validez de la totalidad del proceso comunitario desarrollado con motivo del ejercicio de presupuesto participativo.
  - El lugar en el que se celebró no corresponde al centro del Pueblo Originario ni al espacio tradicionalmente destinado para las actividades relevantes de la vida comunitaria.
  - Las personas que organizaron y llevaron a cabo los actos impugnados invadieron y usurparon funciones propias de las representaciones tradicionales reconocidas por la comunidad.
  - La parte actora no fue informada ni convocada.

- La convocatoria fue irregular, confusa y carente de validez jurídica.
- En los volantes emitidos al respecto, se equipara colonia y pueblo, lo que genera confusión sobre el carácter del proceso.
- No se respetaron los plazos de difusión.
- Las personas convocantes, aun cuando pudieron ostentarse como integrantes de la COPACO, no actuaron con dicho carácter, sino como simples habitantes o ciudadanos, por lo que carecen de facultades para convocar válidamente a una asamblea comunitaria de un pueblo originario.
- Illegitimidad de la convocatoria como vicio de origen, al haber sido emitida por personas carentes de facultades, legitimación y reconocimiento como autoridades o representaciones tradicionales del Pueblo Originario; lo que transgrede el sistema normativo interno, así como los principios de legalidad y certeza.
- Aun cuando las personas convocantes pudieran ostentarse como integrantes de la COPACO no cuentan con atribuciones para convocar a una asamblea comunitaria de un pueblo originario, ya que sus funciones se limitan al ámbito de la unidad territorial para la cual fueron electas.
- En el caso se advierte una doble vía de convocatoria, que genera incertidumbre y falta de certeza jurídica, ya que por una parte circuló un volante que no contenía fecha, orden del día ni firmas, y por otra parte se difundió una convocatoria suscrita por personas sin legitimación.

- Violación al principio de máxima publicidad y participación informada, ya que la convocatoria no fue difundida conforme a los mecanismos tradicionales del Pueblo Originario ni en términos de la normativa aplicable en materia de asambleas; es decir no fue difundida en los lugares de mayor afluencia y relevancia comunitaria, ni mediante los medios tradicionales.
- Violación a los principios de legalidad y certeza, así como libre determinación derivada de la falta de facultades de las personas convocantes, ya que la sola circunstancia de que algunas de las personas firmantes formen parte de la COPACO no es suficiente para dotar de validez jurídica la convocatoria; aunado a que, derivado del reconocimiento del Pueblo Originario, la permanencia temporal de las COPACO es hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis, y no implica la subsistencia plena de todas sus atribuciones, sino únicamente de aquellas necesarias para garantizar la continuidad administrativa de los procesos en curso, sin que exista disposición normativa que permita convocar a asambleas de carácter deliberativo y decisorio respecto del ejercicio del presupuesto participativo 2026 y 2027.

### 5.3. Pretensión y causa de pedir.

42. La parte actora **pretende** que se declare la nulidad de los actos impugnados, así como los actos que deriven de las asambleas de diagnóstico y deliberación, determinación y decisión del presupuesto participativo 2026 y 2027 del Pueblo de Axotla, realizadas el doce de abril.

43. Su **causa de pedir** la sustenta en que, tanto la convocatoria como las asambleas respectivas, fueron actos realizados por personas que no cuentan con facultades para ello, que la convocatoria fue indebidamente difundida y confusa, así como que la asamblea no se celebró en el espacio tradicionalmente destinado para las actividades relevantes de la vida comunitaria del pueblo.

#### **5.4. Suplencia.**

44. Como la parte actora lo solicita, este Tribunal Electoral está obligado a suplir, en su caso, la deficiencia en la expresión de los agravios; para lo cual debe analizar integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.
45. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia TEDF2EL J015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**, así como la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

46. Incluso resulta aplicable la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

### **5.5. Controversia.**

47. La controversia en este juicio consiste en determinar si los actos impugnados fueron emitidos por las personas facultadas para ello y, en su caso, si fueron realizados conforme al sistema normativo interno del Pueblo Originario.

### **5.6. Metodología.**

48. En primer lugar, se analizarán los agravios relativos a si la convocatoria impugnada fue emitida por personas facultadas para tal efecto; y, de ser el caso, posteriormente se analizarán los relacionados a la emisión y difusión de la convocatoria y la realización de la asamblea.

## **SEXTA. Estudio de agravios.**

### **6.1. Tesis de la decisión.**

49. Los agravios relacionados con las facultades de las personas que emitieron la convocatoria y asambleas controvertidas resultan **fundados** y suficientes para **dejar sin efectos** los actos impugnados y los que hayan emanado de los mismos, porque: **a)** las actuaciones relacionadas con el presupuesto participativo en los pueblos originarios deben realizarse por

autoridades tradicionales de dicha comunidad, a través de sus sistemas normativos internos; y, **b)** la intervención de personas integrantes de órganos de representación ciudadana desvirtúa el marco geográfico de participación ciudadana y la representatividad de las Unidades Territoriales en las que fueron electas.

## **6.2. Marco normativo.**

### **6.2.1. Naturaleza del presupuesto participativo.**

50. De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
51. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
52. En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura

urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

53. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
54. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial o pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
55. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
56. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

### **6.2.2. El presupuesto participativo en los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.**

57. Al resolver el recurso SUP-REC-35/2020 y acumulados, la Sala Superior determinó que los pueblos y barrios originarios,

así como las comunidades indígenas residentes en esta Ciudad, tienen el derecho, conforme a su propia normativa interna, de determinar los proyectos de presupuesto participativo.

58. Lo anterior, toda vez que estas poblaciones gozan de la misma naturaleza que los pueblos y comunidades indígenas, al estar reconocidos en la Constitución Local como sujetos de derecho indígena. Lo que implica garantizar su derecho al autogobierno el cual, no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.
59. Ante ese contexto, la Sala Superior concluyó que:
- No se puede imponer a los pueblos originarios el mismo método consultivo (mediante urnas y/o votación digital) que se usa en las unidades territoriales;
  - El IECM debe comunicarse con las autoridades tradicionales de cada comunidad para que cada pueblo defina el método para determinar los proyectos conforme a sus usos y costumbres; y,
  - Enfatizó que, en estos casos, se reconozca el pluralismo jurídico, evitando que las leyes generales de participación ciudadana anulen la identidad cultural de los pueblos. Lo que se traduce en implementar una perspectiva intercultural.

### **6.2.3. Convocatoria sobre el presupuesto participativo 2026-2027.**

60. Las previsiones relevantes de la convocatoria en comentario son:
61. **Personas destinatarias:** la convocatoria fue dirigida a las personas habitantes, ciudadanas y vecinas de los pueblos y barrios originarios, así como a sus autoridades tradicionales representativas.
62. **Disposiciones generales:** se establece que las respectivas direcciones distritales del IECM, habrán de mantener comunicación permanente con las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios, para dar seguimiento a las etapas de la consulta.
63. **Invitación a las autoridades tradicionales:** en la Base Primera, se prevé que el IECM, a través de sus direcciones distritales, deberán extender una invitación a las autoridades tradicionales representativas, identificadas en cada pueblo y barrio originario, a una única plática informativa que tendrá el objetivo de explicar el contenido de la propia convocatoria, brindar asesoría; y, en su caso, acordar la fecha para la celebración de actos de deliberación, diagnóstico y/o decisión.
64. También se establece que deberá informarse a las autoridades tradicionales, que la decisión sobre los proyectos a ser ejecutados con el presupuesto participativo, para los ejercicios 2026 y 2027, habrá de tomarse en una sola asamblea, celebrada de común acuerdo entre tales autoridades.

65. **Actos de diagnóstico y deliberación:** de acuerdo con la Base Segunda, las autoridades tradicionales podrán realizar, entre el uno de febrero y el diecinueve de abril, las asambleas, reuniones o eventos que consideran necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de la comunidad, como paso previo a decidir cuáles proyectos serán los presentados ante la respectiva alcaldía para ser ejecutados con el presupuesto participativo.
66. Para llevar a cabo dichos actos, las autoridades tradicionales contarán con el apoyo de las direcciones distritales del IECM, con el propósito de difundir ampliamente, en lugares de mayor afluencia, las correspondientes convocatorias emitidas en los pueblos o barrios —con una anticipación de diez a quince días— a efecto de que la comunidad del mismo conozca que el objetivo del acto al que es convocada, consiste en identificar problemáticas a ser atendidas con el referido presupuesto y, por ende, que serán materia de los proyectos a ejecutarse.
67. **Actos de determinación y decisión:** en la Base Tercera se previó que, para elegir los proyectos de presupuesto participativo a ejecutar, la comunidad del pueblo o barrio y sus autoridades tradicionales, aplicarán el método que consideren idóneo para determinar los proyectos a ser presentados para su ejecución, uno para el ejercicio 2026 y otro para el ejercicio 2027; ello, conforme a sus sistemas normativos, procedimientos y formas de organización interna.

### **6.3. Justificación de la decisión.**

68. Como se adelantó, son **fundados los agravios** relacionados con la falta de facultades de las personas que emitieron los actos impugnados.
69. Cabe reiterar que la Sala Superior sostuvo, al resolver el recurso SUP-REC-35/2020 y acumulados, que las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México se encuentran legitimadas para convocar a las asambleas donde se determinarán los proyectos de presupuesto participativo, a fin de garantizar su derecho a la libre determinación y autonomía, sin sujetarlos a concesiones administrativas. Este mecanismo garantiza que la toma de decisiones respete los sistemas normativos internos y sea culturalmente adecuado, evitando reemplazar las estructuras de autogobierno interno, por aquellas generalizadas.<sup>25</sup>
70. En ese sentido, tratándose del presupuesto participativo en un pueblo originario, existe una incompatibilidad de actuaciones entre las autoridades tradicionales y las COPACO, en virtud de que las primeras atienden a los sistemas normativos internos de cada comunidad, mientras que las segundas, deben ajustar su actuación a las instituciones y métodos regulados para el resto de la población, lo que implica vulnerar el principio

---

<sup>25</sup> Esta conclusión se originó a partir de la expedición de la Ley de Participación, de agosto de dos mil diecinueve (vigente), que originalmente estableció que los anteriores órganos de representación ciudadana denominados Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, fueran sustituidos por las actuales Comisiones de Participación Comunitaria. Es decir, se intentó constituir un órgano representativo -COPACO- en cada una de las Unidades Territoriales en que se dividió la Ciudad de México, dejando de observar y reconocer las particularidades de los pueblos y barrios originarios. Al resolver la controversia, la Sala Superior determinó que la implementación de la nueva ley colisionaba con el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas, aplicable a los pueblos originarios; por lo que inaplicó las disposiciones que obligaban a los pueblos originarios a adoptar el modelo de las COPACO, determinando que su participación debía ser a través de sus propias autoridades representativas y no mediante las figuras ciudadanas reguladas en la Ley de Participación.

constitucional a la libre determinación y una asimilación forzada, al obligar a la comunidad a reconocer una autoridad diversa a la correspondiente a su sistema interno.

71. En ese orden de ideas, se concluye que, **en los pueblos originarios, las autoridades tradicionales son quienes cuentan con la atribución para realizar las actuaciones relacionadas con la determinación de los proyectos de presupuesto participativo**, toda vez que con ello se garantiza el principio a la libre determinación.<sup>26</sup>
72. En el caso, **el Pueblo Originario (Axotla) cuenta con el reconocimiento para determinar sus proyectos de presupuesto participativo conforme a sus sistemas normativos internos.**
73. Ello, en virtud de que, en diciembre de dos mil veinticinco fue reconocido por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI) como pueblo originario, lo que derivó en ajustes al Marco geográfico de Participación Ciudadana aprobado por el IECM, así como el reconocimiento de sus sistemas normativos internos para efecto del presupuesto participativo.
74. Se debe resaltar que a partir del acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026, emitido por el Consejo General del IECM, se definieron los efectos que producirá el ajuste del Marco Geográfico respectivo, en términos de la inscripción de

---

<sup>26</sup> Así se determinó al resolver el TECDMX-JLDC-041/2026.

Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México.

75. Concretamente, la autoridad administrativa electoral determinó que las COPACO integradas para el periodo 2023-2026 en las Unidades Territoriales que actualmente ostentan la calidad de Pueblos originarios, continuarán en funciones para los efectos de convocar a las Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas en que los Comités de Ejecución y Vigilancia proporcionen información sobre la conclusión de la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo de la anualidad anterior, o antes del periodo señalado, si se reporta la ejecución de los proyectos en su totalidad.
76. De todo lo anterior, se advierte que, **en el desarrollo del presupuesto participativo 2026 y 2027 en el Pueblo de Axotla las autoridades tradicionales cuentan con la atribución de realizar las actuaciones para esos efectos**, sin que sea posible que las personas integrantes de las COPACO puedan intervenir en la emisión de convocatorias o asambleas con tal carácter, pues implicaría obligar a la comunidad a reconocer figuras representativas incompatibles y una vulneración al principio de progresividad.
77. En ese contexto, lo **fundado de los agravios radica en que los actos impugnados fueron realizados por personas que integran la COPACO para el periodo de 2023-2026 de la Unidad Territorial que ahora corresponde al Pueblo Originario.**

78. En efecto, del expediente se advierte que **la convocatoria fue emitida por** Ignacio Hernández G., Julia Gabina Javier Aniceto, Ma. Apolinar Guzmán e Ismael Zaragoza Moreno, en su calidad de habitantes del pueblo de Axotla.<sup>27</sup>
79. **Las asambleas de diagnóstico y deliberación, así como de determinación y decisión de presupuesto participativo 2026 y 2027 fueron realizadas por** habitantes del Pueblo Originario de nombre América Ramírez Vázquez, Julia Gabina Javier Aniceto, Ignacio Hernández González, Ma. Apolinar Guzmán Aniceto, Ma. Elena Correa Valdes, Brandon Michelle Javier Ramírez, Sherlyn Islas Márquez, Lizette Joana Marquez Lopez y Jesús Emilio Durán Alarcón, conforme a lo siguiente que consta en las actas correspondientes:<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Lo anterior es un hecho reconocido, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, ya que junto a la demanda fue aportada copia simple de la convocatoria impugnada y en el informe circunstanciado también se anexó copia simple de ese documento.

<sup>28</sup> Actas enviadas en copias simples, al rendir el informe circunstanciado, que, en términos de los artículos 53 fracción II, 56 y 61 de la Ley Procesal, es una prueba documental privada que, al valorarla junto con las afirmaciones de las partes, genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



**ACTA**

**DE ASAMBLEA CIUDADANA DE DIAGNÓSTICO Y DELIBERACIÓN  
CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 Y 2027**

La presente acta se realiza en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76, 77, 81 y 120, inciso b) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y 42, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Asambleas Ciudadanas.

Realizada por:  Autoridades Tradicionales Representativas (ATR)  
 Habitantes, Ciudadanas y Ciudadanos del Pueblo Originario de Axotla (HCCPOA)  
 Dirección Distrital

Unidad Territorial: Pueblo Axotla Clave: 10 024

Dirección Distrital: 23 Demarcación Territorial: Álvaro Obregón Número de Asamblea: 1

La Asamblea inició en:  Primera convocatoria  Segunda convocatoria

Fecha de la Asamblea: 12-abril-2026 Hora de inicio: 13:30 hrs. Hora de término: 13:53 hrs.

Lugar y/o domicilio: Calle Industria No. 19 Pueblo de Axotla

La Asamblea no se realizó por:

RECIBI ACTA ASAMBLEA DYD CONSTANTE DE 5 FOJAS  
 ACTA DE DETALLE Y DECISION 6 FOJAS  
 LISTA ASISTENCIA 8 FOJAS  
 ANEXOS 10 FOJAS

ALCA: Álvaro Obregón  
 DIRECCIÓN DISTRICTAL 23

14 ABR 2026

Hora: 13:43 Folio: 1 Parcela P.G

Asistencia a la Asamblea (Personas) Hora: 13:43 Folio: 1 Parcela P.G  
 Firmas:

Integrantes del Órgano de Representación Ciudadana (COPACO o Junta de Representación):  Mujeres:  Hombres:  Otro:

Habitantes con credencial de elector: 105 Mujeres: 59 Hombres: 46 Otro:

\*No contar a las personas integrantes de la COPACO, Junta de Representación y de OC con registro ante el IECM

Habitantes de entre 16 y 17 años:  Mujeres:  Hombres:  Otro:

Habitantes menores de edad:  Mujeres:  Hombres:  Otro:

Funcionarias de la Alcaldía: 1 Mujeres:  Hombres: 1 Otro:

Funcionarias del IECM:  Mujeres:  Hombres:  Otro:

Con interés temático, sectorial o cualquier otro:  Mujeres:  Hombres:  Otro:

Integrantes de Organización Ciudadana con registro en el IECM:  Mujeres:  Hombres:  Otro:

Observadoras:  Mujeres:  Hombres:  Otro:

[...]

Por la:  Autoridades Tradicionales Representativas (ATR)  
 Habitantes, Ciudadanas y Ciudadanos del Pueblo Originario de Axotla (HCCPOA)  
 Dirección Distrital

[...]

# Nombre completo

1. America Ramirez Vazquez
2. Julia Gabina Javier Ariceto
3. Ignacio Hernandez Gonzalez
4. M<sup>ra</sup> Adonisa Gutman Angelo
5. M<sup>ra</sup>. Elena Correa Valdes
6. Branson Michelle Javier Ramirez
7. Sherryn Islas Marquez
8. Licette Yvanna Marquez Lopez
9. Jesús Emilio Pucón Alarcón

**ACTA**

**DEL EVENTO DE DETERMINACIÓN Y DECISIÓN  
CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 Y 2027**

La presente acta se realiza en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76, 77, 81 y 120, inciso b) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y 42, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Asambleas Ciudadanas.

Realizada por:  Autoridades Tradicionales Representativas (ATR)  
 Habitantes, Ciudadanas y Ciudadanos del Pueblo Originario de Axotla (HCCPOA)  
Dirección Distrital

Unidad Territorial: Pueblo de Axotla Clave: 10-024  
Dirección Distrital: 23 Demarcación Territorial: Alvaro Obregón Número de Asamblea: 1  
El Evento inició en:  Primera convocatoria  Segunda convocatoria  
Fecha del Evento: 12-abril-2026 Hora de inicio: 12:30 hrs Hora de término: 13:19 hrs  
Lugar y/o domicilio: Calle Industria No. 10, Pueblo de Axotla, Alc. Álvaro Obregón  
El Evento no se realizó por:

**Asistencia al Evento  
(Personas)**

Integrantes del Órgano de Representación Ciudadana (COPACO o Junta de Representación):	<input checked="" type="checkbox"/>	Mujeres:	<input type="checkbox"/>	Hombres:	<input type="checkbox"/>	Otro:	<input type="checkbox"/>	
Habitantes con credencial de elector:	<input type="checkbox"/>	<u>105</u>	Mujeres:	<u>59</u>	Hombres:	<u>46</u>	Otro:	<input type="checkbox"/>
<small>*No contar a las personas integrantes de la COPACO, Junta de Representación y de OC con registro ante el IECM</small>								
Habitantes de entre 16 y 17 años:	<input type="checkbox"/>	Mujeres:	<input type="checkbox"/>	Hombres:	<input type="checkbox"/>	Otro:	<input type="checkbox"/>	
Habitantes menores de edad:	<input type="checkbox"/>	Mujeres:	<input type="checkbox"/>	Hombres:	<input type="checkbox"/>	Otro:	<input type="checkbox"/>	
Funcionarias de la Alcaldía:	<input type="checkbox"/>	<u>1</u>	Mujeres:	<input type="checkbox"/>	Hombres:	<u>1</u>	Otro:	<input type="checkbox"/>
Funcionarias del IECM:	<input type="checkbox"/>	Mujeres:	<input type="checkbox"/>	Hombres:	<input type="checkbox"/>	Otro:	<input type="checkbox"/>	
Con interés temático, sectorial o cualquier otro:	<input type="checkbox"/>	Mujeres:	<input type="checkbox"/>	Hombres:	<input type="checkbox"/>	Otro:	<input type="checkbox"/>	
Integrantes de Organización Ciudadana con registro en el IECM:	<input type="checkbox"/>	Mujeres:	<input type="checkbox"/>	Hombres:	<input type="checkbox"/>	Otro:	<input type="checkbox"/>	
Observadoras:	<input type="checkbox"/>	Mujeres:	<input type="checkbox"/>	Hombres:	<input type="checkbox"/>	Otro:	<input type="checkbox"/>	

[...]

Por la:  Autoridades Tradicionales Representativas (ATR)  
 Habitantes, Ciudadanas y Ciudadanos del Pueblo Originario de Axotla (HCCPOA)  
 Dirección Distrital

[...]

# Nombre completo

1. America Ramirez Vazquez
2. Julia Gabriela Javier Aniceto
3. Ignacio Hernandez Gonzalez
4. Mr. Adolfo Guzman H
5. Mra. Elena Correa Valdes
6. Brandon Michelle Javier Ramirez
7. Sherlyn Islas Marquez
8. Lizette Joana Marquez Lopez
9. Jesús Emilio Durán Alarcón

80. Si bien los actos impugnados fueron emitidos por personas que se ostentan como habitantes del Pueblo Originario, lo cierto es que es un hecho notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal,<sup>29</sup> que **algunas de esas personas forman parte de la integración de la COPACO 2023-2026** en la Unidad Territorial Axotla, en Álvaro Obregón.<sup>30</sup>
81. Esto es, conforme a la información que constan en la página de internet oficial del IECM, Brandon Michelle Javier Ramírez, Julia Gabina Javier Aniceto, Ignacio Hernández González y Lizette Joana Marquez Lopez integran de la COPACO 2023-2026 en la Unidad Territorial Axotla.
82. Por tanto, **tales personas no cuentan con la calidad para realizar actos relacionados con el presupuesto participativo en el Pueblo de Axotla**, toda vez que ostentan cargos de representación ciudadana en la Unidades Territorial respectiva. Ello, ya que, se insiste, no es posible que las personas integrantes de las COPACO puedan intervenir en la emisión de convocatorias o asambleas relativas al presupuesto participativo de un pueblo originario.

---

<sup>29</sup> Asimismo, tienen el carácter de orientador la jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.) de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y la tesis XX.2o. J/24 **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

<sup>30</sup> Al constar en la página de internet del IECM: <https://plataformaciudadana.iecm.mx/#/inicio/mecanismos-e-instrumentos/democracia-participativa/comisiones-de-participacion-comunitaria>

83. Esa cuestión es **suficiente para dejar sin efectos los actos impugnados** y los emanados de estos.
84. Además, por lo que hace al resto de las personas que emitieron la convocatoria y firmaron las actas de asambleas de diagnóstico y deliberación, así como determinación y decisión de presupuesto participativo 2026 y 2027, **no demostraron ser autoridades tradicionales del Pueblo de Axotla**. Reiterando que solo tales autoridades cuentan con la atribución de realizar las actuaciones para esos efectos.
85. En conclusión, las personas que emitieron los actos impugnados no contaban con atribuciones para convocar y realizar las asambleas respectivas al no acreditar que cuentan con la calidad de autoridades tradicionales del Pueblo Originario, además de encontrarse en el ejercicio de cargos representativos incompatibles con el sistema normativo interno.
86. Lo que vulnera el derecho a la libre determinación de las comunidades originarias y el principio de progresividad.
87. Ahora bien, como se ha explicado, para efectos del presupuesto participativo 2026 y 2027, **existe una incompatibilidad de actuaciones entre las autoridades tradicionales y las COPACO**, pues esta última únicamente se encuentra en funciones en su integración 2023-2026, para concluir los trabajos relacionados con la ejecución de proyectos de presupuesto participativo de años anteriores, y **sus funciones concluirían el treinta y uno de mayo,**

conforme al acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026 emitido por el IECM, en virtud de que a partir de su reconocimiento como pueblo originario, Axotla cuenta con el derecho a determinar sus proyectos conforme a su sistema normativo interno.<sup>31</sup>

88. Finalmente, a **ningún fin práctico** llevaría hacer el estudio los agravios relacionados con la indebida emisión y difusión de la convocatoria, así como con el lugar de la celebración de las asambleas impugnadas, toda vez que, conforme a lo precisado en párrafos anteriores, este Tribunal determinó dejar sin efectos la convocatoria y las asambleas respectivas, así como sus actuaciones posteriores.

#### **SÉPTIMA. Efectos.**

89. Dado lo determinado en el presente fallo, este Tribunal Electoral establece los **efectos** que se precisan a continuación:

1. **Se dejan sin efectos la convocatoria y las asambleas de doce de abril de dos mil veintiséis**, relacionadas con el presupuesto participativo 2026 y 2027 en el **Pueblo Originario de Axotla, demarcación Álvaro Obregón**, así como todos los actos emanados de las mismas.
2. **Se da vista a la alcaldía Álvaro Obregón** para que, conforme a sus atribuciones y, de recibir propuestas emanadas de las asambleas referidas determine lo

---

<sup>31</sup> En términos similares se resolvió el juicio TECDMX-JLDC-041/2026.

conducente atendiendo a los razonamientos de la presente resolución.

3. Se vincula al IECM y a la alcaldía Álvaro Obregón para que, en caso de que así lo soliciten las autoridades tradicionales del Pueblo Originario, brinden el acompañamiento efectivo, apoyo, auxilio, orientación y asesoría para la elaboración de la convocatoria y organización de alguna asamblea, respetando en todo momento, la autodeterminación y autonomía del Pueblo Originario.
4. **Se ordena a las personas integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial Axotla (10-024) abstenerse de actuar fuera del marco delimitado por el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026, apercibidas sus personas integrantes** de que, en caso de no cumplir con tal mandato, se les impondrá una medida de apremio.
5. Se **vincula** a la Dirección Distrital 23<sup>32</sup> y al IECM, a realizar las acciones conducentes para que la comunidad del pueblo originario de Axotla conozca que los actos impugnados han quedado sin efectos, así como el marco de actuación al que debe sujetarse la COPACO.

90. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se dejan sin efectos la convocatoria y las asambleas de doce de abril de dos mil veintiséis,

---

<sup>32</sup> Toda vez que, en términos del acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025, ese distrito corresponde al Pueblo Originario.



relacionadas con el presupuesto participativo 2026 y 2027 en el **Pueblo Originario de Axotla, demarcación Álvaro Obregón**, así como todos los actos emanados de las mismas, para los efectos señalados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **da vista** a la alcaldía Álvaro Obregón y **se vincula** al IECM, así como a dicha alcaldía, en los términos de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** a los integrantes de la **COPACO de la Unidad Territorial Axotla (10-024)** **abstenerse** de actuar fuera del marco delimitado por el acuerdo **IECM/ACU-CG-002/2026**, **apercibidas sus personas integrantes** de que, en caso de no cumplir con tal mandato, se les impondrá una medida de apremio.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Dirección Distrital 23 y al IECM, a realizar las acciones conducentes para que la comunidad del pueblo originario de Axotla conozca que los actos impugnados han quedado sin efectos, así como el marco de actuación al que debe sujetarse la COPACO.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”